

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2008-0681-TRA-PI

Solicitud de inscripción del signo distintivo “NUTRISPA”

Christian Rojas López como Apoderado de Walter Andrés Picado Meza, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 16276-07)

Marcas y Otros Signos

VOTO N° 404-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las catorce horas del veinte de abril de dos mil nueve.

Recurso de apelación planteado por el señor **Christian Rojas López**, mayor, soltero, Abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno- ochocientos noventa- ochocientos cincuenta y cuatro, en su condición de Apoderado Especial del señor **Walter Andrés Picado Meza**, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas, veintidós minutos, veintiséis segundos del veintiuno de julio de dos mil ocho.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito de fecha diecinueve de diciembre de dos mil siete, el Licenciado **Christian Rojas López** en su carácter de Apoderado Especial del señor **Walter Andrés Picado Meza**, presenta solicitud de inscripción del signo distintivo “**NUTRISPA**”.

SEGUNDO. Mediante resolución de las quince horas con dieciocho minutos del veintiséis de febrero de dos mil ocho, el Registro le previene al solicitante indicar entre otras cosas lo siguiente: “... *Aclarar que si lo que desea inscribir es una marca de fábrica o marca de comercio (protege productos), marca de servicio (protege servicios), un nombre comercial (protege*

establecimiento o empresa) o señal de propaganda... Indicar la clase de los productos o servicios protegidos (según Clasificación Internacional de Productos y Servicios) (art. 9 inciso h) de la Ley de Marcas)... Especificar los productos o servicios protegidos (art. 9 inciso h) de la Ley de Marcas), todo de conformidad con el artículo 13 de esa misma Ley, con el fin de poder continuar con el trámite solicitado, prevención que fue contestada en tiempo, pero considerando el Registro que no de forma correcta, razón por la cual mediante resolución de las quince horas, veintidós minutos con veintiséis segundos del veintiuno de julio de dos mil ocho, declaró el abandono de la solicitud y archivó el expediente, resolución que fue apelada en tiempo y forma, mediante escrito presentado al Registro con fecha 28 de agosto del 2008, apelación que en este acto conoce este Tribunal.

TERCERO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Durán Abarca, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que como tales incidan en la resolución de este proceso.

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. El apelante no demuestra haber cumplido correctamente con la prevención hecha por el Registro mediante resolución de las quince horas con dieciocho minutos del veintiséis de febrero de dos mil ocho.

TERCERO. SOBRE LO RESUELTO POR EL REGISTRO Y LA APELACION PRESENTADA. Al no constatar el Registro de la Propiedad Industrial el cumplimiento de lo

solicitado, conforme a la prevención efectuada a la sociedad recurrente, declaró el abandono de la solicitud de inscripción y el archivo del expediente, fundamentado en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por su parte la representante de la sociedad recurrente, en su escrito de apelación argumenta que en documento aportado ante el Registro de Propiedad Industrial en fecha 5 de mayo de 2008 se cumplen con todos los requerimientos indicados en la prevención del 26 de febrero de 2008 punto por punto, razón por la cual solicita se deje sin efecto la resolución de las 15:22 horas del 21 de julio de 2008 y por ende se continúe con los procedimientos para la inscripción de la marca NUTRISPA en la clase 49.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, declaró el abandono y por ende el archivo del expediente de mérito, por no haber subsanado correctamente el solicitante mediante su escrito presentado al Registro en fecha 05 de mayo del 2008, los requerimientos indicados en la prevención efectuada mediante resolución de las 15:18 horas del 26 de febrero del 2008, prevención que fue debidamente notificada al solicitante vía fax, con fecha 10 de abril del 2008. El solicitante no indicó la respectiva clase acorde a la Clasificación de Niza en la cual se encuadraría el signo distintivo solicitado, ni aclaró en cuanto a que fue lo que solicitó se inscribiera, sea una marca o un nombre comercial. La prevención antes dicha fue realizada por el Registro con el fin de continuar con el proceso de inscripción y para lo cual le otorgó al solicitante un plazo de quince días hábiles, haciéndole la advertencia de que en caso incumplimiento se tendría por desistida su solicitud y se procedería al archivo de dichas diligencias; teniendo el Registro por comprobado acorde a los autos que el Apoderado del solicitante no cumplió correctamente con la prevención de mérito.

Argumenta el solicitante en su escrito de apelación que si cumplió con lo requerido, pero es claro, según se desprende de su contestación a la prevención efectuada, las contradicciones en las que

incurrió, mostrando un total desconocimiento de lo solicitado mediante su gestión, resultando sus alegatos totalmente infundados.

Comparte este Tribunal el fundamento dado por el Registro, en su resolución de las 15 horas 22 minutos 26 segundos, al establecer: “... *Se observa que en fecha 05 de mayo del 2008, el Lic. Christian Rojas López, contesta las prevenciones en los puntos 1, 2, y 3 hechas en dicha resolución, pero dentro del escrito de contestación no se corrige el defecto de forma en la solicitud, mencionados en la prevención. Por cuanto en la misma no se subsana lo prevenido por este Registro; de manera que se tiene por no contestada la prevención de las 15:18 del 26 de febrero del 2008. En dicha prevención se advirtió al interesado que de no cumplir con lo prevenido se procedería al archivo de la solicitud. Por lo que, se procede a declarar el abandono de la solicitud de inscripción del signo marcario “NUTRISPA”, conforme lo dispone el artículo 9 en concordancia con el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. En razón de lo anterior, se procede a declarar el abandono de la solicitud de inscripción de referencia y en consecuencia se ordena del archivo del expediente...”*”

En efecto, según la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N° 7978 del 6 de enero del 2000, en su artículo 9°, la solicitud de registro será presentada ante el Registro de la Propiedad Industrial, y será examinada por un calificador de dicho Registro que verificará si cumple con lo dispuesto en la Ley y el Reglamento, y en su defecto notificará al solicitante para que subsane el error o la omisión dentro de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación bajo apercibimiento de considerarse abandonada (artículo 13 ibidem). En consecuencia la normativa es clara en que, ante el apercibimiento de algún requisito de forma, su omisión es causal de rechazo de la gestión, acarreado el tener por abandonada la petición.

Ahora bien, merece tenerse bien presente el supracitado numeral **13** de la Ley de la materia, que regula lo concerniente al examen de forma que el registrador debe realizar a la solicitud respectiva, y para el caso de que no sean satisfechos todos los requerimientos del artículo 9° de la Ley y las disposiciones reglamentarias, en su párrafo segundo establece la posibilidad de

subsana la omisión de alguno de esos requisitos o cualquier ambigüedad que presente la solicitud, pero siempre que ello ocurra dentro del plazo de quince días hábiles y “...*bajo el apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud*”.

Con relación a lo anterior merece recordar, que cuando se hace una prevención ésta se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados, su cumplimiento fuera del término concedido o su incumplimiento, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral 13 de cita, se considera abandonada la solicitud.

De tal forma que si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana los defectos de forma señalados en el término establecido, tal como se observa en el expediente de análisis, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad del procedimiento. Entendemos el trabajo y el tiempo que ha generado plantear la solicitud de marcas, pero al operador jurídico ante casos como éste, no le es posible hacer interpretación alguna, por cuanto la norma 13 es muy clara e imperativa de acatamiento obligatorio ante los errores u omisiones devenidos del numeral 9 de cita.

QUINTO. Conforme lo anterior, estima este Tribunal que lo aducido por el recurrente en su escrito de apelación presentado el día 28 de agosto del 2008, resulta a todas luces totalmente improcedente, por lo que no es de recibo, ya que dicho escrito, ni el de su contestación presentado en fecha 5 de mayo del 2008, a la prevención de repetida cita, aclaran ni resultan una

rectificación concordada con lo que al efecto establece la norma, no se considera una subsanación correcta, para dar por cumplida la prevención comunicada, más bien resulta contradictoria y carente de todo fundamento legal. Puede observarse de dicha contestación (folio 14) una serie de contradicciones como al indicar el recurrente que “... *La marca a inscribir será una marca de comercio servicio así como de nombre comercial y servicios.-...*”; indicación que resulta totalmente contradictoria y equivocada conforme a la legislación de marcas y otros signos distintivos, además de no indicar específicamente la clase del nomenclátor internacional que correspondería al signo distintivo solicitado, el cual como se desprende de los mismos autos no se tiene claro que tipo de signo es; siendo todo ello motivo para tener como abandonada la solicitud, con arreglo a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y su Reglamento, tal y como antes se señaló.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE RESOLVERSE. Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas, veintidós minutos con veintiséis segundos del veintiuno de julio de dos mil ocho, la que en este acto se confirma.

SÉTIMO. SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el *Recurso de Apelación* presentado por el Licenciado **Christian Rojas López**, en su condición de Apoderado Especial del señor **Walter Andrés Picado Meza**, en contra de la resolución dictada



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas, veintidós minutos con veintiséis segundos del veintiuno de julio de dos mil ocho, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

Examen de la marca

TE: Examen de forma de la marca

TG: Solicitud de inscripción de la marca

TNR: 00.42. 28